



REF. 00119 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia del día 24 de marzo de 2021, se presentó el sentido del fallo. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 09 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

La señora TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA, promovió demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, a través de apoderado judicial, contra YULI MARGARITA TRIANA RODRIGUEZ, ANTONIO JOSE TRIANA NAVARRO (MENOR DE EDAD) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR.

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de agosto de 2020, y en la misma se ordenó notificar a la demandada, a la Procuradora de Familia y Defensora de Familia adscrita al despacho y el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR y una vez surtidas las notificaciones, se procedió a nombrarle curadora ad litem tanto al menor de edad como a los herederos indeterminados para que lo representara en este proceso, curadora que se notificó en debida forma y contestó la demanda, al igual que la demandada.

El día 24 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia dentro del asunto y en la misma, se practicó interrogatorio a la demandante, a la demandada y se recepcionó el testimonio de la testigo MARIA TRIANA SALAZAR y se evacuaron las etapas de la audiencia.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., se le informó a las partes el sentido del fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda, con respecto a decretar la existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, ya fallecido.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, constituyeron una unión marital de hecho que subsistió en forma continua y permanente desde el mes de abril del año 2002 hasta el 10 de junio de 2020, fecha en que falleció el señor ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, por lo cual solicita que se declare la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial y se decrete su disolución.

De esa unión se procreó 1 hijo aún menor de edad y se adquirieron bienes que deben ser repartidos en la liquidación de la sociedad patrimonial.

PRETENSIONES

1º. Que se decrete la existencia de la unión marital de hecho entre los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, ya fallecido.

2º. Que se declare la existencia de la consecuente sociedad patrimonial entre los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, ya fallecido.



- 3º. Que se declare disuelta la sociedad patrimonial entre los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, ya fallecido.
4º. Que se condene en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se denomina UNIÓN MARITAL DE HECHO la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, constituyen una comunidad permanente y singular.

La Ley 54 de 1990 regula tanto el reconocimiento de la unión marital de hecho, como la Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación.

El Legislador tomó en cuenta el hecho notorio de que son muchas las uniones maritales estables que no se han establecido con la solemnidad del matrimonio y que desconocerlo conduce a una situación injusta en la mayoría de los casos.

Ahora bien, dispone la Ley antes mencionada en el Artículo 2º, modificado recientemente por el artículo 1º de la ley 979 de Julio 26 de 2005 que "*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos :*

"a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Con respecto a este punto, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos tenía fue disuelta, sin importar que aún no se haya liquidado.

El Artículo 5º. de la mencionada ley señala que la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve : a). Por la muerte de uno o ambos compañeros; b). Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d). Por Sentencia Judicial."

La pretensión principal de la demanda está encaminada a que se reconozca la unión marital de hecho entre los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, fundamentada y conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990.

De acuerdo con lo anterior, debe establecerse TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, estuvieron unidos por lo menos durante dos (2) años y



por consiguiente, habrá de analizarse si se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por el Legislador (Ley 54 de 1.990) para que judicialmente proceda tal declaración.

En el interrogatorio de parte de la señora TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA manifestó que efectivamente convivió con el fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR desde el mes de abril de 2002 hasta la fecha de su fallecimiento 10 de junio de 2020, como marido y mujer y de esa unión tuvieron un hijo de nombre ANTONIO TRIANA NAVARRO, aún menor de edad.

Igual información se recibió de la demandada YULY MARGARITA TRIANA RODRIGUEZ, que manifestó que los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y el fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, inició cuando ella tenía 8 años, en el año 2002 y terminó el día 10 de junio de 2020 cuando este murió.

De igual forma en la declaración jurada de la señora MARIA TRIANA SALAZAR esta fue clara y enfática en manifestar que les constaba la convivencia entre la demandante TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y el fallecido ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, por 18 años, desde el año 2002 hasta la fecha de su fallecimiento el 10 de junio de 2020.

Manifestó la señora MARIA TRIANA SALAZAR que conoció a la Sra. Temilda Navarro *"desde que se unió con su hermano, hace 18 años ... compartieron mesa y techo desde hace 18 años ... que yo sepa jamás se separaron ... la presentaba como su esposa y a toda la familia la presentaba como su esposa"*

La demandada y la testigo son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneas para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso, manifestando que la pareja conformada por los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, han convivido por 18 años, desde el año 2002 hasta la fecha de fallecimiento del señor ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, el 10 de junio de 2020; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

En el proceso se logró demostrar que entre los compañeros se conformó una unión marital de hecho, con fecha de iniciación de la convivencia marital el mes de abril de 2002 y la terminación de la misma el día 10 de junio de 2020; con el fallecimiento del señor ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR que tuvieron una convivencia marital en domicilio común, bajo relaciones de solidaridad, apoyo mutuo en el trabajo, responsabilidad compartida para el sostenimiento del hogar.

Al analizar en su conjunto la totalidad de las pruebas testimoniales y documentales se logró demostrar los supuestos de hecho afirmados en la demanda y además los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1.990, para que se despachen favorablemente las pretensiones esgrimidas en la misma, lo que le permite al Juzgador declarar judicialmente la existencia de la Unión Marital de hecho entre los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, pues sin estar casados hicieron una comunidad de vida permanente y singular, siendo estos los elementos que constituyen dicha unión, por un lapso no inferior a dos años, las exigencias legales necesarias para entrar a declararla.

Ahora bien, con respecto a la conformación de la sociedad patrimonial hay que dejar en claro que para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, la ley sólo exige la existencia de una *"comunidad de vida permanente y singular por un término no inferior a dos años"*; no interesa en este evento, si los convivientes son solteros, o sean casados con otras personas, y menos aún que tengan o no otra sociedad patrimonial de bienes, sin embargo para la existencia de la sociedad patrimonial, el artículo 2 de la ley 54 de 1990 ya mencionado, estableció unos requisitos específicos que se deben cumplir.



Como lo identificó la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional, el legislador ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular de manera diferente los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal que nace de forma instantánea con el matrimonio y de la sociedad patrimonial cuando se acreditan ciertas condiciones para su surgimiento y reconocimiento en el marco de la unión marital de hecho.

Mientras la sociedad conyugal se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1771 a 1848, la sociedad patrimonial fue regulada por la Ley 54 de 1990 al percatarse el legislador de la omisión del Código Civil en relación con la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho.

La sociedad patrimonial se define el artículo 3º de la Ley 54, el cual establece que "*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*". El párrafo del mencionado artículo, señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 11 de septiembre de 2013, MP Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 23001-3110-002-2001-00011-01. "*la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común*". De esta forma, la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.

Queda claro que no son iguales los requisitos para el reconocimiento de la sociedad patrimonial a los necesarios para el reconocimiento de la unión marital, pues para este caso, es necesario, entre otras cosas, que si existió un matrimonio de alguno o ambos de compañeros, la sociedad conyugal que surgió entre estos, se encuentre disuelta con anterioridad a la fecha en que se inició la sociedad patrimonial.

En este caso, se configura plenamente la presunción que consagra el artículo 2 de la ley 54 de 1990, pues "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Y en este caso, no existió impedimento alguno para que los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, hubiesen contraído matrimonio si así lo hubiesen deseado, y tampoco tenían ellos sociedades conyugales o patrimoniales vigentes al momento de la convivencia, por lo que es posible legalmente declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, conjuntamente con la unión marital, desde el mes de abril de 2002 hasta el día 10 de junio de 2020, fecha en que se disolvió por el fallecimiento del señor ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR.

Así lo corroboró este despacho en el interrogatorio de parte de la demandante y la demandada en la que afirmaron que la señora Temilda Navarro España era viuda cuando inició su convivencia con el fallecido Antonio Triana Salazar y que este no tenía ningún vínculo matrimonial previo a su unión: no existiendo impedimento alguno para que la pareja contrajera matrimonio.



Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." Y los hechos en que se fundamentan las pretensiones se encuentran debidamente probados; dando plena certeza sobre la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

Por último, el tema de los bienes que se adquirieron o no dentro de la mencionada sociedad patrimonial se entra a estudiar en el trámite de liquidación de la misma, pues estamos ante un proceso declarativo, en el que se busca, como su nombre la indica, la declaración jurídica de una situación fáctica y el reconocimiento de derechos derivados de tal situación, por lo cual, no es este el momento procesal oportuno para definir el asunto de cuales bienes entran o no a hacer parte de la sociedad.

En conclusión, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1º. Declarar LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO conformada por los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR; por haber sido compañeros permanentes desde el 01 de abril de 2002 hasta el 10 de junio de 2020.

2º. Declarar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR; por haber sido compañeros permanentes desde el 01 de abril de 2002 hasta el 10 de junio de 2020, fecha en que se disolvió por el fallecimiento del señor ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR.

3º. Decretar la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL, formada por los señores TEMILDA DEL ROSARIO NAVARRO ESPAÑA y ANTONIO MARIA TRIANA SALAZAR, a partir del día 01 de abril de 2002 hasta el 10 de junio de 2020. Por trámite posterior liquidese conforme a la ley

4º. Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

5º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79928d355e3e47510d62a7d4982a5f6a9f6fb31f6b0b82640d77c9e0a084c2a

Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 177-2019 PRIVACION PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado del informe social de la visita virtual realizada a la residencia de la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA y del niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 09 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1° del artículo 228 del C.G.P. córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días del informe social de la visita virtual realizada a la residencia de la señora ROSALBA DEL CARMEN BARRERA PEREIRA y del niño JUAN DAVID ARRIETA MATIAS, dictámenes realizados por la asistente social de este despacho Dr. Gabriela Navarro Reyes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de7ef981fb959af165ac1617e16d20926d2138c8b26b6982d1df6a8b36bab8a

Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 502 -2019 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su despacho el presente proceso, informándole que la demandante solicita que se oficie al pagador CASUR rectificando numero de cuenta a donde se deben consignar los depósitos judiciales a su favor, habida cuenta que los depósitos judiciales son girados al Juzgado Tercero de familia de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Abril de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Nueve (9) de Abril de 2021

Visto el informe secretarial, este despacho ordenará por secretaría se oficie al pagador de CASUR comunicándole el número del proceso (23 dígitos), el número de cuenta donde se deben consignar las cuotas alimentarias ordenadas mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2020; a razón que realice los descuentos correspondientes al 30% de la pensión y mesadas adicionales a cargo del señor JOSE LUIS PAREDES ARAUJO.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

Oficiar al pagador de CASUR comunicándole el número del proceso (23 dígitos), el número de cuenta donde se deben consignar las cuotas alimentarias ordenadas mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2020; a razón que realice los descuentos correspondientes al 30% de la pensión y mesadas adicionales a cargo del señor JOSE LUIS PAREDES ARAUJO.

CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8dc7fdcd6df5d372c586ed5d1c2748e067c1fb663ad90d68377bb03ac03c21d

Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00134 – 2019 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante MADELEINE NUÑEZ VITAL solicita que se oficie al pagador CAJA HONOR a fin de que coloque a disposición de este Despacho los dineros por conceptos de cesantías. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Abril de 2021.

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Nueve (9) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que el presente proceso de alimentos de menor se dictó sentencia en fecha 25 de septiembre de 2019, donde se resolvió "*Fijar cuota alimentaria a favor de los menores LOGAN Y CARLOS ALBERTO GOMEZ NUÑEZ en una cuantía equivalente al 35% del salario y demás prestaciones legales y extralegales y el 100% del subsidio familiar que percibe el señor JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA.*

Ante inconsistencias, presentadas por el pagador CAJA HONOR el cual informa, que sobre el concepto de primas y prestaciones sociales, no se puede realizar los descuentos del 35% los cuales fueron ordenados en sentencia anteriormente mencionada, por encontrarse vigente medida de embargo por el 25% sobre estos emolumentos proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Guaranda-Sucre. , se procede en dos oportunidades a requerir al pagador a fin de que informen las medidas de embargo vigentes y remitan copias de los oficios donde fueron comunicadas las mismas que pesan sobre el señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA*, esta ultima comunicada mediante oficio N° 72 de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual se está en espera de la respuesta.

Habida cuenta, que no se ha obtenido respuesta del pagador CAJA HONOR, se requerirá por segunda vez a fin de que de cumplimiento a la medida ordenada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Antes de tramitar a la solicitud realizada por la parte demandante Sra MADELEINE NUÑEZ VITAL, oficiase POR SEGUNDA VEZ a CAJA HONOR, a fin de que informen las medidas de embargo vigentes y remitan copias de los oficios donde fueron comunicadas las mismas que pesan sobre el señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA*, la cual fue comunicada mediante oficio N° 72 de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Se le hace saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y a las establecidas en el art. 130 inciso 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c91ad24cef3b7bc44e73ae1c398e8e8391026971a59732946a1e2473a47e27

Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00098-2019 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el anterior proceso en el cual se encuentran pendiente regular las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que los Juzgados Primero, sexto y Octavo de familia de Barranquilla remitieron los expedientes, se prescinde del proceso que cursa en el Juzgado tercero de Familia de Barranquilla, teniendo en cuenta que el proceso terminó por desistimiento tacito. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Abril de 2021.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Abril de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que los Juzgados oficiados nos remitieron los procesos solicitados.

Cursa en este Juzgado el proceso de alimentos promovido por la Sra YADITH ROLONG RODRIGUEZ a favor de su menor hijo ROMARIO JOSE DIAZ ROLONG en contra el Señor RONY DIAZ MANSILLA, el pagador POLICIA NACIONAL informa que no es procedente aplicar el embargo del salario y demás prestaciones al salario del demandado, teniendo en cuenta que sobrepasa el limite de embargabilidad, por lo que este Despacho oficia a los juzgados correspondientes para realizar la regulación de las cuotas alimentarias.

De igual forma, En esta célula judicial bajo el radicado 349-2019, cursa un proceso de alimentos de menor promovido por la Sra LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO a favor de su menor hijo RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ en contra el Señor RONY DIAZ MANSILLA, alimentario que debe ser tenido en cuenta a la hora de regular alimentos.

Es menester resaltar que, las cuotas alimentarias de los juzgados PRIMERO, SEXTO Y OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, fueron reguladas por el juzgado Primero de Familia de Barranquilla mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2018 y hasta el momento actual no habido modificación de las mismas; providencia que dispuso lo siguiente:

- 1. Para el proceso 00425-2009 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla promovido por la Sra YADITH ROLONG RODRIGUEZ a favor de su menor hijo RONY JOSUE DIAZ ROLONG se fijan alimentos en una cuantía del 12% del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.*
- 2. Para el Proceso 00533-2013 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla promovido por la Sra YADITH ROLONG RODRIGUEZ en su condición de conyugue contra el Señor RONY DIAZ MANSILLA se le regula cuota alimentaria en una cuantía del 8% del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.*
- 3. Para el Proceso 00578-2013 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla promovido por la Sra YADITH ROLONG RODRIGUEZ a favor de su menor hijo ROONIE JOSE DIAZ ROLONG se le regula cuota alimentaria en una cuantía del 12% del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.*
- 4. Para el proceso ejecutivo radicado con el numero 000444-2017 del Juzgado Sexto de familia de Barranquilla promovido por la Sra LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO en representación de su menor hija KIARA SOFIA DIAZ MARTINEZ se regula la cuantía del 12% del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. Para pagar la deuda del proceso ejecutivo se regula un porcentaje equivalente al 6% del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.*

5. *Para el Proceso 415-2015 del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, promovido por la Sra LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO no hay lugar a regular cuotas alimentarias pues en el mismo se decretó desistimiento tacito mediante auto de fecha 13 de abril de 2016 y se ordeno el levantamiento de la medida cautelar sobre los ingresos del demandado.*

De conformidad con el art 131 del Código de Infancia y adolescencia “Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios” procede el despacho a regular las cuotas alimentarias a cargo del Sr RONY DIAZ MANSILLA, teniendo en cuenta los 6 alimentarios (los menores RONY JOSE DIAZ ROLONG, ROMARIO JOSE DIAZ ROLONG, ROONIE JOSE DIAZ ROLONG, KIARA SOFIA DIAZ MARTINEZ Y RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ y en calidad de conyugue la Sra YADITH ROLONG RODRIGUEZ) y las necesidades de cada uno de ellos las cuales son valoradas por su edad y posesión de bienes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

RESUELVE

1. El proceso 00098-2019, que cursa en este Juzgado, promovido por la Sra YADITH ROLONG RODRIGUEZ a favor de su menor hijo ROMARIO JOSE DIAZ ROLONG se fijan alimentos en una cuantía del 8.4 % del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

El pagador POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR deberá consignar los dineros los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora YADITH ROLONG RODRIGUEZ identificada con la C.C. # 55.221.307 en casilla tipo 6 y cesantías tipo 1.

2. Para el proceso 00425-2009 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla promovido por la Sra YADITH ROLONG RODRIGUEZ a favor de su menor hijo RONY JOSUE DIAZ ROLONG se fijan alimentos en una cuantía del 8.4 % del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. El cual será consignado en los términos señalados y en la cuenta adscrita al juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla.
3. Para el Proceso 00533-2013 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla promovido por la Sra YADITH ROLONG RODRIGUEZ en su condición de conyugue contra el Señor RONY DIAZ MANSILLA se le regula cuota alimentaria en una cuantía del 4% del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. El cual será consignados en los términos señalados y en la cuenta adscrita al juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla
4. Para el Proceso 00578-2013 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla promovido por la Sra YADITH ROLONG RODRIGUEZ a favor de su menor hijo ROONIE JOSE DIAZ ROLONG se le regula cuota alimentaria en una cuantía del 8.4% del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. El cual será consignados en los términos señalados y en la cuenta adscrita al juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla
5. Para el proceso ejecutivo radicado con el numero 000444-2017 del Juzgado Sexto de familia de Barranquilla promovido por la Sra LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO en representación de su menor hija KIARA SOFIA DIAZ MARTINEZ se regula la cuantía del 8.4 % del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás

prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. Para pagar la deuda del proceso ejecutivo se queda el porcentaje del 4% . El cual será consignados en los términos señalados y en la cuenta adscrita al juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla

6. Para el proceso 349-2019 del juzgado segundo de familia de Barranquilla, promovido por la Sra LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO en representación de su menor hijo RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ se regula la cuantía del 8.4 % del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

El pagador POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR deberá consignar los dineros los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO identificada con la C.C. # 1.044.425.771 en casilla tipo 6 y cesantías tipo 1.

7. Para el Proceso 415-2015 del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, promovido por la Sra LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO no hay lugar a regular cuotas alimentarias pues en el mismo se decretó desistimiento tácito mediante auto de fecha 13 de abril de 2016 y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre los ingresos del demandado.
8. Envíese copia de esta providencia a los procesos respectivos en los juzgados PRIMERO, OCTAVO Y SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y al proceso 349-2019 que cursa en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8eea2ede76da4ffcf7967588c98c8f672087e355debb20a3e33a516a23fa0**
Documento firmado electrónicamente en 09-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>